Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2014.

Autos y vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 235/243 la Provincia del Neuquén contesta la demanda y, en el marco de esa actuación procesal, opone la excepción de "falta de legitimación para accionar" del síndico de la quiebra Monte Belvedere S.A.

Para fundar dicha defensa, argumenta que el artículo 1852 del Código Civil solo acuerda al donante y a sus herederos el derecho a demandar al donatario, sin que se encuentren legitimados para tal fin los acreedores del donante o el síndico en representación de la quiebra de este último. Alega que los bienes inmuebles donados no eran parte del patrimonio de Monte Belvedere S.A. al momento de su declaración de quiebra, por lo que no puede entenderse que exista un derecho patrimonial alcanzado por el proceso universal, ni que la fallida haya perdido la legitimación procesal para actuar en esta causa en función de lo dispuesto por el artículo 110 de la ley de Concursos y Quiebras. Además, sostiene que la sociedad quebrada conserva un derecho personalísimo, no patrimonial, regulado en el artículo 108 de ese cuerpo legal.

2°) Que a fs. 246/250 el síndico de la quiebra en Monte Belvedere S.A. contesta el traslado conferido respecto del planteo reseñado, y sostiene que su actuación es en "sustitución de la personalidad de la persona jurídica fallida". En ese sentido, aclara que ésta es una sociedad anónima y como tal, al haberse decretado su quiebra, se encuentra disuelta de acuerdo con el artículo 94, inciso 6 de la ley 19.550, y que subsiste

como sujeto de derecho conservando su personalidad al solo efecto de la liquidación (artículo 101 de la citada ley). En función de ello, afirma que impedir su actuación importaría concluir que solo las personas jurídicas *in bonis* podrían revocar una donación de estas características.

Finalmente aclara que la promoción de la acción tiene su razón en la directiva del juez comercial competente en el proceso de quiebra.

3°) Que a fs. 295/297 dictamina la señora Procuradora Fiscal, propiciando el rechazo de la excepción opuesta.

4°) Que la cuestión planteada y los argumentos expresados por la excepcionante hallan debida respuesta en el aludido dictamen, a cuyos fundamentos esta Corte se remite por razones de brevedad.

Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la excepción de falta de legitimación activa articulada por la Provincia del Neuquén, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA